



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar solicitud de emplazamiento dentro del presente proceso instaurado por el abogado CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.059.758 y portador de la tarjeta profesional número 358.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de NARCISO ADALBERTO IMUEZ FIGUEROA en contra de BLANCA FLOR TABARES DE CHACON.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para realizar la notificación personal y en sus numerales 3, 4, y parágrafo 1 señala:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”
(...)

La norma referida nos señala que para proceder con la notificación personal se debe en primer lugar citar a la persona para que comparezca al juzgado, y que dicha citación debe remitirse en principio por una empresa de correo certificada, pero en el evento en que la correspondencia sea devuelta por que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, lo que procede es la notificación por emplazamiento.

El artículo 108 del Código General del proceso señala la forma en la que se debe proceder para el emplazamiento, la cual debe ser entendida con las regulaciones contenidas en el artículo del decreto 806 del 2020.

Obra en el expediente solicitud para que se proceda con el emplazamiento de la parte demandada en atención a que la empresa de servicio postal devolvió la citación para notificación personal enviada con la nota de que la dirección esta errada, ante ello, el despacho ordenó que la notificación se realizara por parte de la escribiente del despacho, quien, en compañía del Juez, se dirigió a la dirección aportada y verificó que efectivamente hay un error en la dirección aportada con la demanda, empero, logró identificar el bien, y dejó constancia de que quien atendió el llamado en dicho inmueble indicó que compró la casa hace ocho años, sin dar más información, lo que sin duda alguna permite determinar que no se conoce el paradero de la demandada, por tanto, siendo que anteriormente se solicitó el emplazamiento de la demandada, se procederá a ordenarlo conforme a las normas aplicables al tema.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a BLANCA FLOR TABARES DE CHACON, identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.150 conforme a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que procedan a comparecer al proceso. Una vez ejecutoriado la presente providencia proceder por secretaria al emplazamiento en el “registro de personas emplazadas”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO